



HONORABLE LEGISLATURA

PARTICULARES

Nº 006

PERIODO LEGISLATIVO 1981

EXTRACTO: PET. MENSAJE N° 01/91 QUE AJUNTA PRO-
YECTO DE LEY QUE PROPICIA LA POSIBILIDAD DE QUE
EL P.E. CONSTITUYA O FORME PARTE DE SOCIEDADES
DE ECONOMIA MIXTA, ANONIMAS CON PARTICIPACION
ESTATAL MAYORITARIA Y A ESTABLECER EMPRESAS DEL
ESTADO.-

Entró en la sesión de:

26-3-91.

COMISION N°

S./TABLAS-

Orden del Día N°

APROBADO. 19-4-91

Modif.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA

SANCIÓN CON FUERZA DE LEY

del
del Ex-Territorio

Ap. 10
ARTICULO 1º.- AUTORIZAR al Poder Ejecutivo Territorial a constituir o participar en ~~Sociedades~~ *Soc. Anónimas* de Economía mixta, anónimas con participación Estatal mayoritaria y a establecer / Empresas del Estado, siempre que previamente declare cuáles son los servicios, funciones y obras sujetas a privatización.

Ap. 10
ARTICULO 2º.- La declaración mencionada en artículo 1º deberá ser a probada por *la* Honorable Legislatura ~~Territorial~~ *Legislativa*.

Ap
ARTICULO 3º.- En cada caso en particular de servicios, función ~~y~~ obra sujeta a privatización deberá hacerse la declaración y lograrse la *autorización* ~~Legislativa~~ *Legislativa* ~~LA~~ constituirse o transformarse las Empresas mencionadas en el / artículo 1º.

ARTICULO 4º.- Su Constitución, presentación, administración, aportes, asambleas, estatutos, disolución y liquidación y demás aspectos de su funcionamiento se regirán por lo que en cada caso establecen los regímenes legales y vigentes, con acuerdo de la Legislatura. Las acciones que correspondan al estado del Ex-Territorio deberán ser nominativas e *irrenunciables*.

Ap
ARTICULO 5º.- Un delegado obrero, por lo menos, elegido por *elecciones* ~~asamblea~~ *secretas y obligatorias* de los Trabajadores de la Empresa, integrará los directorios de las sociedades indicadas en el Artículo 1º. *Con*

Ap. 10
~~ARTICULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Territorial a integrar las acciones que suscriba en las sociedades referidas en el artículo 1º con aportes en efectivo o con bienes muebles e inmuebles, con secciones de bienes en usufructo, aporte tecnológico o asistencia técnica, observando los recaudos referidos en los artículos 1º, 2º, 3º, y 4º de la presente Ley.~~ *Y*

ARTICULO 7º.- De forma.-

de elecciones secretas y obligatorias

ALCALDE

Administración

En la conformación de un directorio y/u organismos de decisión deben estar representados los trabajadores, nucleados en la Asociación, o por lo menos en la reunión de industria o actividad y de manera de ser electos, en por lo menos $\frac{1}{3}$ (una tercera parte) con voz y voto.

Artículo 3º Impuesto Logístico (Grupo Coma 5) S.M. - Huachala



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE INTRANSIGENTE
DE UNIDAD POPULAR

LA HONORABLE
LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Autorizar al Poder Ejecutivo a constituir o participar -~~por~~ acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial- en sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria y a establecer empresas del Estado, priorizando la cogestión y la autogestión Estado-Trabajadores, a través de cooperativas de trabajo y/o servicios.-

Artículo 2º: Su constitución, representación, administración, aportes, asambleas, estatutos, disolución y liquidación y demás aspectos de su funcionamiento se regirán por lo que en cada caso establecen los regimenes legales y vigentes, con acuerdo expreso de la Legislatura. Las acciones que correspondan al Estado del ex Territorio deberán ser nominativas e intransferibles.-

Artículo 3º: Representantes de los trabajadores, elegidos por el voto directo y secreto de sus pares de la Empresa, integrarán el directorio de las sociedades indicadas en el Artículo 1º, en número a determinar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º.-

Artículo 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a integrar las acciones que suscriba en las sociedades referidas en el Artículo 1º, con aportes en efectivo o con bienes muebles o inmuebles, con cesiones de bienes en usufructo, aporte tecnológico o asistencia técnica, observando los recaudos referidos en los Artículos 1º y 2º de la presente Ley.-

Artículo 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

Silvia SERRAVALLE
Legisladora

PROYECTO LEGISLADOR FORGIONE TIRAUDIN S/ Nemi Andueke

Art 6

FORGIONE = Cualquiera de las formas societarias deberá ~~prever~~ el otorgamiento de por lo menos ^{al menos} el (10%) de las acciones al personal de la sociedad en cuestión.

loc sen
cuenta

PROYECTO MEDICADOR FORO DE JIGANDIN S/ Nueva Andalca

Art 6

PROVISIONE = ¿Cual quien son los miembros S. S. S. S. S.
delegado ^{delegado} presenta al otorgamiento de permisos
al 10% de las acciones al personal de la empresa
en cuestión.

Ver en
cuarta

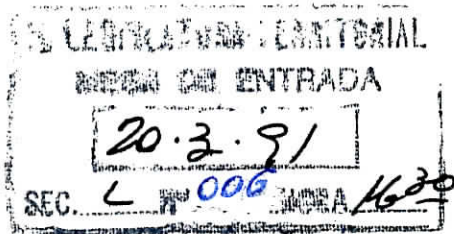
En la ^{reforma} ^{de} ^{la} ^{directiva} ^y ^{la} ^{organizativa} ^{de} ^{decisión}
deben estar representados los trabajadores, nucleados en la Asociación, recono-
cida en la norma de ^{industrial} ^o ^{actividad} ^{q'} ^{demanada} ^{de} ^{la} ^{empresa}, en por lo
menos ^{1/3} ^{(una} ^{tercera} ^{parte)} ^{con} ^{el} ⁹ ^{del} ⁹ ^{voto}.

Artículo 3º Impeto legalidad Respto Comis 5) Situ huelga



*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE Nº **01** /91
Letra: GOB.



USHUAIA, 18 MAR. 1991

A LA HONORABLE LEGISLATURA DEL EX-TERRITORIO:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H., con el objeto de poner a su consideración, en proyecto de Ley donde se propicia la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, constituya o forme parte de sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria y a establecer empresas del Estado.

El proyecto permite complementar la política nacional que, en todos los ámbitos, tiende a lograr la máxima transferencia desde el sector público de sociedades, su integración y/o complementación, al sector privado, pudiendo referenciar en apoyo de esta idea no sólo las realizadas con los medios de comunicación como Canales de Televisión, sino también Aerolíneas Argentinas y Entel, para indicar sólo aquellos de más relevancia ya concretadas.

Sin embargo, en algunos casos el Estado Nacional y, como explicaremos más adelante, los Estados Provinciales, han dejado en sus manos el mecanismo de poder participar, aún dentro de este marco de política de privatización ya indicado, en aspectos que hacen al armónico traslado de responsabilidades hacia el área privada, circunstancia que en el caso del Ex-territorio, por carencia de este tipo de posibilidad legislativa, nos es imposible arbitrar.

En tal sentido, los casos típicos son aquellos principalmente relacionados con los recursos naturales: petróleo y gas, madera, pesca, para indicar los que a primera vista tienen relación directa con el concepto anteriormente indicado; pero no es ocioso esperar posibilidades en el ámbito minero, turístico y en otros campos.

Para dar un ejemplo de la necesaria adecuación de las normas del Ex-Territorio a alguna de las posibilidades que se presentan en las reglamentaciones nacionales, mencionaremos la situación que se plantea desde la sanción del decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1055/89, mediante el que se reglamentan las Leyes nacionales números 17.319 y 23.696, de política petrolera nacional y sus ampliaciones las Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1212/89 y 1589/89.-

En los considerandos, se expresa que "...la participación de la provincias en la etapa de producción de hidrocarburos es considerada como un factor de desarrollo económico y de apertura en el marco de un activo federalismo..."-
...///

Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...

Por ello, en dicho Decreto, se estipulan distintas posibilidades para armonizar la adecuación de ese principio a las distintas áreas petrolíferas. En especial el Artículo 20 habla de que: "...Podrán ser cedidas a las Provincias dentro de cuyo territorio se encuentren, aquellas zonas de explotación (yacimientos) abandonados o de escasas reservas, sin el pago del derecho de explotación. Las Provincias decidirán su explotación directamente o en asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras..."-.

Para poder encarar la explotación en forma directa, las posibilidades de estructurar un grupo de empleados con capacidad e idoneidad suficiente, requeriría tanto de capitales de cuantía significativa como de tiempo para su capacitación; esta solución parece inviable.

La segunda posibilidad, la asociación, es la que han tomado Provincias como Neuquén (que ya tenía una ley del tipo idéntico a la que propiciamos) y, más recientemente, Chubut y Santa Cruz.

Sobre esta base, en el pasado mes de Enero la Secretaria de Energía ha adjudicado pozos para ser armonizados en este sistema a la Provincia de Neuquén, situación que les permitirá asociarse durante un período de 25 años, en la explotación de aquellos pozos que han obtenido de la órbita de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a este sistema del Decreto Nº 1055. Chubut se encuentra actualmente en proceso de asociación y próximamente, se producirá el mismo efecto en Santa Cruz, y así sucesivamente en el conjunto de Provincias que tenga negociación avanzada con Y.P.F..-

En consecuencia, para tener la libertad de decidir cuál es el camino más adecuado para la aplicación de este sistema, es que nos permitimos solicitar a V.H. la sanción del Proyecto adjunto, situación que nos permitirá estudiar conjunta y simultáneamente con Y.P.F., los yacimientos que ellos no vayan a explotar, como por otro lado, ir armonizando los pliegos de licitación que nos permita una adecuada asociación con el conjunto de posibles contratistas privados que deseen asociarse con la futura empresa a crearse en el ámbito del Ex-Territorio.-

Con el objeto de abreviar la gestión legislativa, es que el Proyecto reúne en su redacción la máxima amplitud, sin restringirse a un ámbito determinado; de tal suerte, si fuera útil y razonable su aplicación a los mejores fines de la gestión del Gobierno Provincial, la misma Ley podrá ser utilizada para otras asociaciones, a ser constituidas dentro de las normas vigentes.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-


C. P. N. ALBERTO REVAH
Ministro de Economía y Hacienda


ADRIAN AQUILES FARINA
GOBERNADOR

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

PROYECTO DE LEY AUTORIZANDO LA PARTICIPACION
DEL ESTADO EN DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDADES

ARTICULO 1º: Autorizar al Poder Ejecutivo a constituir o participar en sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria y a establecer empresas del Estado.-

ARTICULO 2º: Su constitución, representación, administración, aportes, asambleas, disolución y liquidación y demás aspectos de su funcionamiento se regirán por lo que en cada caso establecen los regimenes legales y vigentes. Las acciones que correspondan al estado del Ex-Territorio deberán ser nominativas.-

ARTICULO 3º: Un delegado obrero, por lo menos, elegido por Asamblea de los trabajadores de la empresa, integrará los directorios de las sociedades indicadas en el Artículo 1º.-

ARTICULO 4º: Autorizase al Poder Ejecutivo a integrar las acciones que suscriba en las sociedades referidas en el Artículo 1º, con aportes en efectivo o con bienes muebles o inmuebles, con cesiones de bienes en usufructo, aporte tecnológico o asistencia técnica, observando los recaudos referidos en Artículo 2º.-

ARTICULO 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

60


C.P.N. ALBERTO REVAH
Ministro de Economía y Hacienda


ADRIAN AQUILÉS FARIÑA
GOBERNADOR

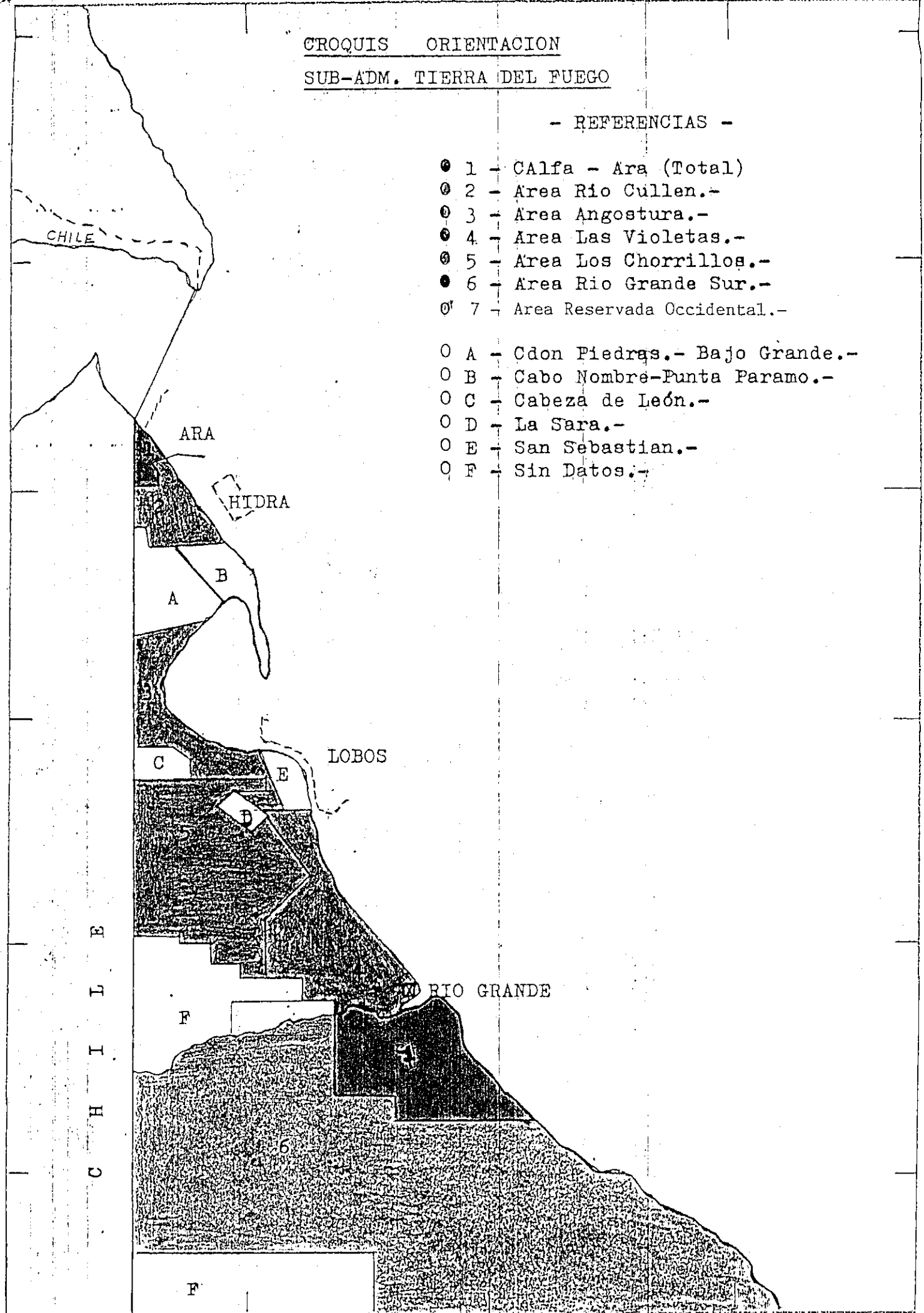
CROQUIS ORIENTACION

SUB-ADM. TIERRA DEL FUEGO

- REFERENCIAS -

- 1 - CALfa - Ara (Total)
- 2 - Area Rio Cullen.-
- 3 - Area Angostura.-
- 4 - Area Las Violetas.-
- 5 - Area Los Chorrillos.-
- 6 - Area Rio Grande Sur.-
- 7 - Area Reservada Occidental.-

- A - Cdon Piedras.- Bajo Grande.-
- B - Cabo Nombre-Punta Paramo.-
- C - Cabeza de León.-
- D - La Sara.-
- E - San Sebastian.-
- F - Sin Datos.-



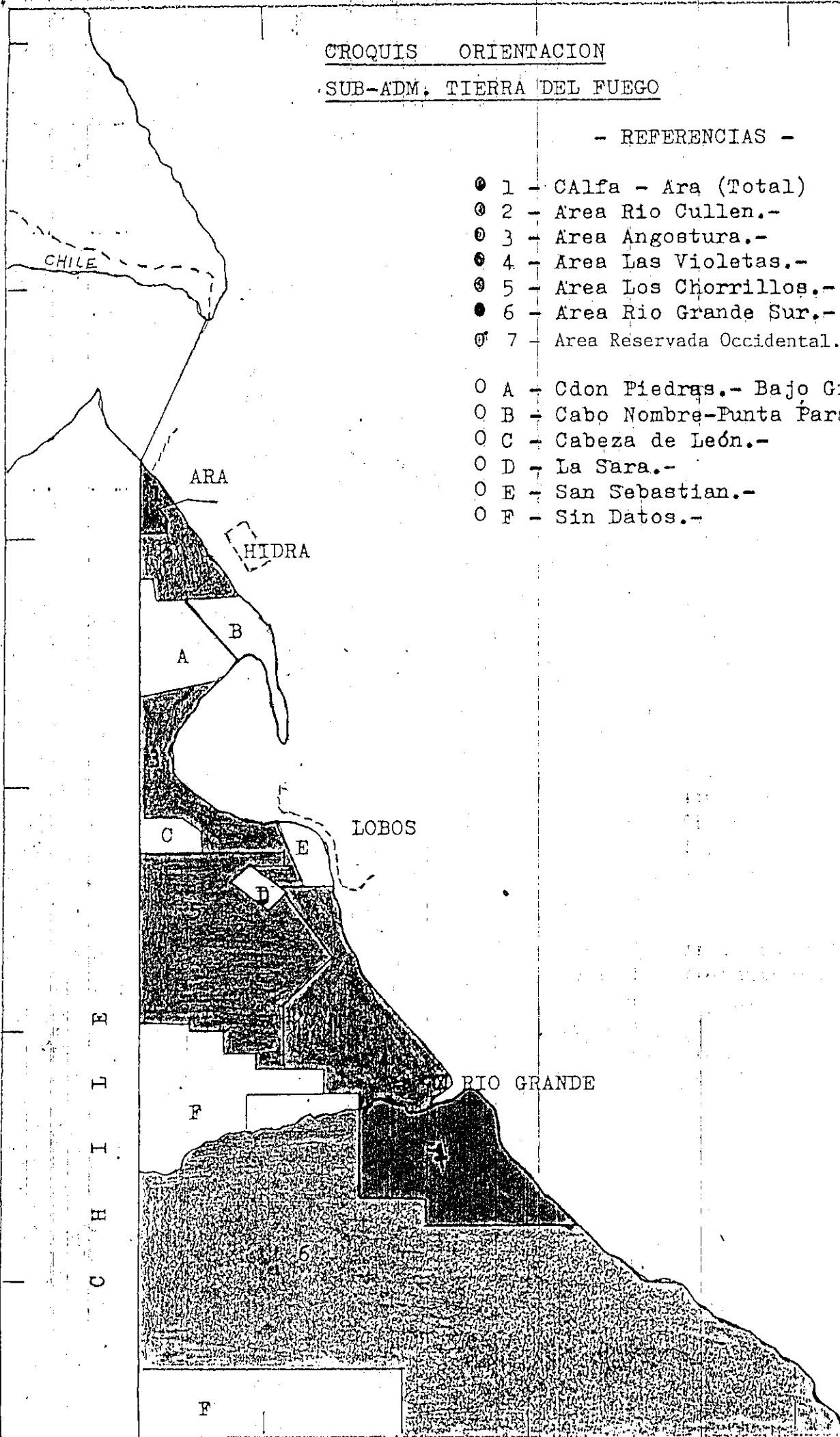
CROQUIS ORIENTACION

SUB-ADM. TIERRA DEL FUEGO

- REFERENCIAS -

- ⊙ 1 - Calfa - Ara (Total)
- ⊙ 2 - Area Rio Cullen.-
- ⊙ 3 - Area Angostura.-
- ⊙ 4 - Area Las Violetas.-
- ⊙ 5 - Area Los Chorrillos.-
- 6 - Area Rio Grande Sur.-
- ⊙ 7 - Area Reservada Occidental.-

- A - Cdon Piedras.- Bajo Grande.-
- B - Cabo Nombre-Punta Paramo.-
- C - Cabeza de León.-
- D - La Sara.-
- E - San Sebastian.-
- F - Sin Datos.-



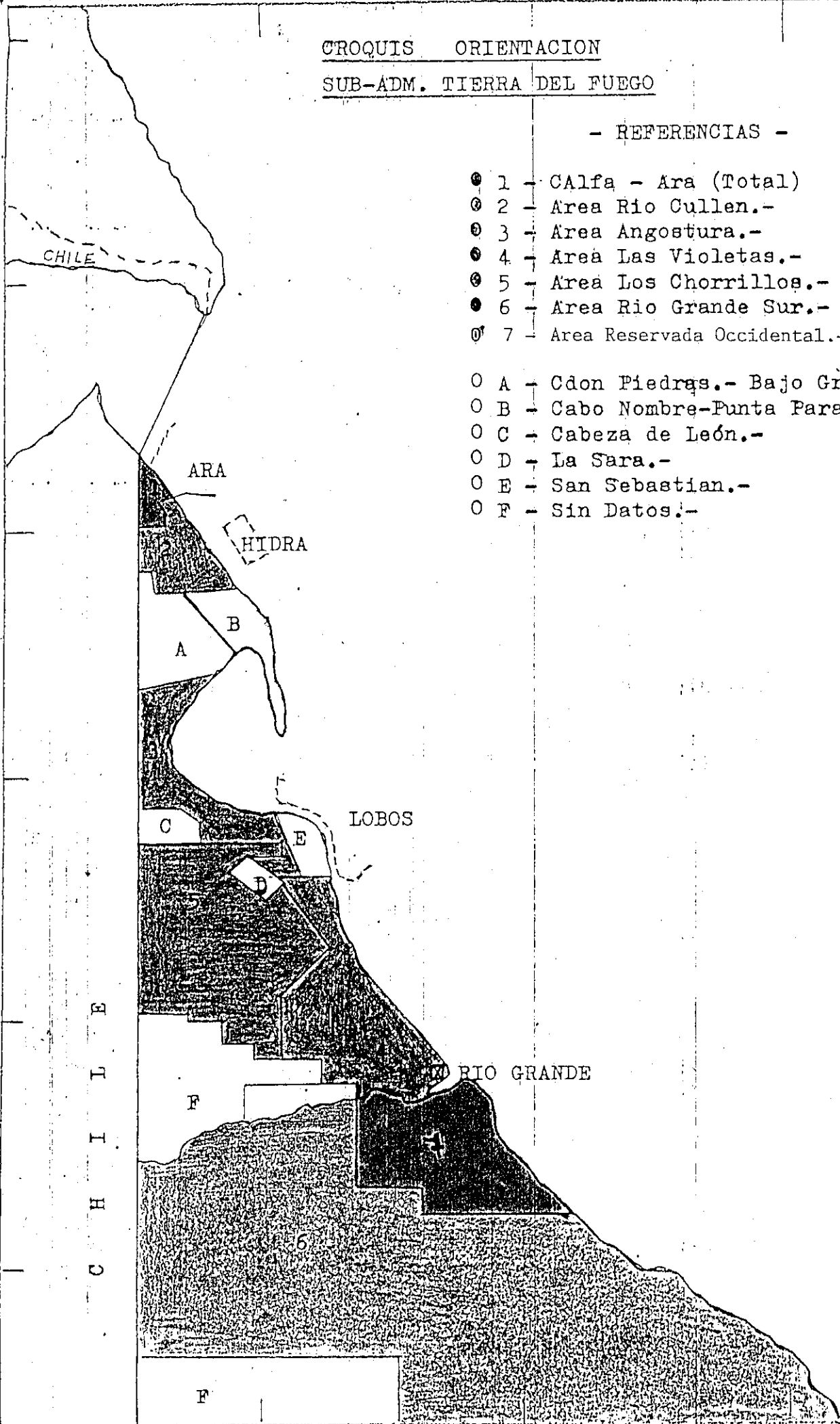
CROQUIS ORIENTACION

SUB-ADM. TIERRA DEL FUEGO

- REFERENCIAS -

- 1 - Calfa - Ara (Total)
- 2 - Area Rio Cullen.-
- 3 - Area Angostura.-
- 4 - Area Las Violetas.-
- 5 - Area Los Chorrillos.-
- 6 - Area Rio Grande Sur.-
- 7 - Area Reservada Occidental.-

- A - Cdon Piedras.- Bajo Grande.-
- B - Cabo Nombre-Punta Paramo.-
- C - Cabeza de León.-
- D - La Sara.-
- E - San Sebastian.-
- F - Sin Datos.-



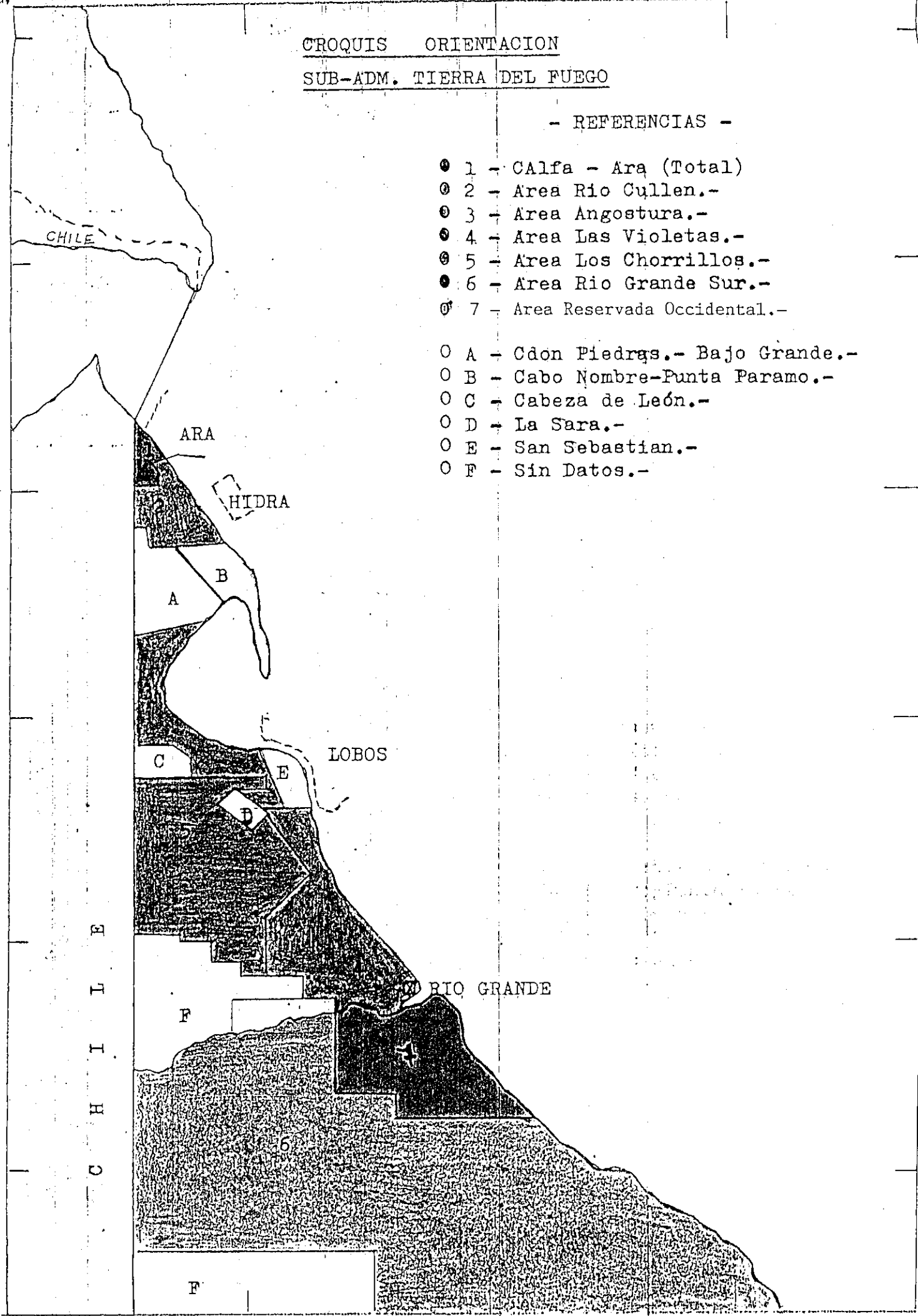
CROQUIS ORIENTACION

SUB-ADM. TIERRA DEL FUEGO

- REFERENCIAS -

- ① 1 - Calfa - Ara (Total)
- ② 2 - Area Rio Cullen.-
- ③ 3 - Area Angostura.-
- ④ 4 - Area Las Violetas.-
- ⑤ 5 - Area Los Chorrillos.-
- ⑥ 6 - Area Rio Grande Sur.-
- ⑦ 7 - Area Reservada Occidental.-

- O A - Cdon Piedras.- Bajo Grande.-
- O B - Cabo Nombre-Punta Paramo.-
- O C - Cabeza de León.-
- O D - La Sara.-
- O E - San Sebastian.-
- O F - Sin Datos.-





BUENOS AIRES. 10 OCT 1989

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.596, y

CONSIDERANDO:

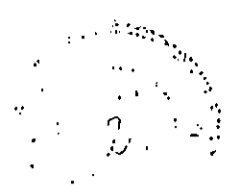
Que es decisión del Gobierno Nacional propiciar la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción en yacimientos actualmente operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que existen yacimientos de hidrocarburos operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en los cuales se registra un bajo nivel de producción como consecuencia de su inactividad prolongada y/o estado de semiexplotación.

Que tales yacimientos por su características de marginalidad requieren para su reactivación y aumento de producción la aplicación de un esquema de explotación que permita la activa y directa participación de inversiones provenientes del capital privado.

Que así también en aquellos yacimientos operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que registran un mayor nivel de producción resulta necesario lograr una mejor recuperación del recurso aplicando técnicas de producción asistida.

Que tales técnicas requieren el aporte de moderna



tecnología y capacidad económico-financiera que concurren al desarrollo de los yacimientos en forma asociada con YACI- MIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que mediante los esquemas propuestos para la re-activación de la producción de hidrocarburos habrá de concretarse el cobro de un derecho de explotación o de asociación cuyo monto deberá reflejar el potencial de los yacimientos, sus niveles de productividad actual, sus instalaciones de superficie e información técnica disponible.

Que de acuerdo a la clasificación de los yacimientos en base a los esquemas planteados resulta conveniente agruparlos en áreas, alentando de esta forma la exploración, desarrollo y explotación integral de las mismas.

Que la participación de las provincias en la etapa de producción de hidrocarburos es considerada como un factor de desarrollo económico y de apertura en el marco de un activo federalismo.

Que es objetivo del Gobierno Nacional reemplazar en forma creciente la intervención del Estado en la fijación de los precios, márgenes, bonificaciones, cuotas, cupos, etc. por los mecanismos de asignación del mercado y el libre juego de la oferta y la demanda.

ay
Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad, que conduzca a la efectiva y libre

competencia en todos los segmentos en el menor tiempo posible reflejando los valores internacionales, debiendo en consecuencia conceder la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo estos esquemas de explotación, tanto en el mercado interno como para la eventual exportación de los productos.

Que la implementación de estas modalidades de exploración, desarrollo y explotación requiere la fijación de plazos en sus distintas etapas que aseguren la mayor ejecutividad posible.

Que los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley N° 23.696 y los artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley N° 17.319 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Reglaméntanse los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley N° 23.696 y los artículos 2º, 6º, 11, 95, y 98 de la Ley N° 17.319, declarándose de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción nacional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, incluyendo sus derivados para asegurar el autoabastecimiento interno y un adecuado margen de reservas,



alcanzar el desarrollo pleno de las industrias petroquímicas y obtener saldos exportables, privilegiándose la industrialización de los recursos en su lugar de origen.

ARTICULO 2º. - AREAS DE INTERES SECUNDARIO: A los fines de la aplicación del artículo 98 de la Ley Nº 17.319, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en un plazo de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto suministrará a la SECRETARIA DE ENERGIA toda la información técnica existente sobre las áreas que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Que a la fecha de vigencia del presente decreto hayan permanecido inactivas durante CINCO (5) o más años.
- b) Que su producción diaria, promedio del año 1998, no haya superado los DOSCIENTOS (200) m³ de petróleo.

La SECRETARIA DE ENERGIA aprobará la inclusión de las áreas en el programa dentro de los CUARENTA (40) días de suministrada la información; YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de los DIEZ (10) días de efectuada dicha aprobación, revertirá al Estado Nacional -mediante renuncia- las áreas aprobadas.

ARTICULO 3º. - Excluyense del artículo precedente aquellas zonas de explotación (yacimientos) que sean objeto de contratos vigentes, concursos o adjudicaciones en curso de ejecución o en los que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO esté realizando en forma efectiva tra-



bajos de recuperación asistida y secundaria.

ARTICULO 4°.- YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO bajo la supervisión de la SECRETARIA DE ENERGIA y en un plazo de CUARENTA (40) días a partir de la fecha de vigencia del presente decreto agrupará las zonas de explotación (yacimientos) establecidas en el artículo 2° de manera de conformar áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, las que serán aprobadas por resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 5°.- Dentro de los TREINTA (30) días de aprobadas las áreas según el artículo 4° la SECRETARIA DE ENERGIA convocará a Concurso Público Internacional para su exploración, desarrollo y explotación:

a) Se adjudicará a la empresa que ofrezca el mayor monto en concepto de derecho de explotación, estando facultado el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la SECRETARIA DE ENERGIA, a declarar desierto el concurso por inconveniencia de las ofertas.

b) Para determinar este derecho los oferentes, tendrán en cuenta las reservas remanentes y las inversiones realizadas en el área.

c) El pago del derecho de explotación se efectuará al contado, antes de ingresar al Área, al TESORO NACIONAL, el que liquidará un CUATRO POR CIENTO (4%) al Estado Provincial correspondiente en concepto de adelanto de regalías.



ARTÍCULO 5.º) Los hidrocarburos producidos por las compañías adjudicatarias de las áreas concursadas bajo las condiciones del presente artículo serán de libre disponibilidad. (inciso e). El plazo de los contratos de concesión será el que estipula la Ley N.º 17.319. (inciso f). En el caso previsto en el artículo 2.º inciso b) de este decreto, los contratistas se obligarán a producir anualmente durante los TRES (3) primeros años de vigencia del contrato una cantidad de hidrocarburos no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del volumen producido por YACI- MIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en el año anterior al de la recepción del área.

ARTICULO 6.º.- La entrega de las zonas de explotación (yacimientos) revertidas al Estado Nacional según lo establecido en el artículo 2.º se hará efectiva en forma directa a quienes resulten adjudicatarios en los concursos previstos en el artículo 5.º.

ARTICULO 7.º.- Será condición para participar de los concursos Públicos e Internacionales citados en el artículo 5.º acreditar de modo fehaciente poseer capacidad tecnológica, económica y financiera.

ARTICULO 8.º.- A los fines del artículo 5.º del presente decreto, y según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N.º 17.319 no podrán concursar las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

91



ARTICULO 9º.- AREAS DE RECUPERACION ASISTIDA: Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de promulgación del presente decreto YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA los programas de desarrollo y compromisos de inversión previstos presupuestariamente respecto de aquellos yacimientos no concursados de acuerdo a los mecanismos previstos en el artículo 5º del presente decreto.

ARTICULO 10.- Dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de vigencia del presente decreto YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO convocará a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas privadas nacionales o extranjeras con las que habrá de contratar o asociarse en las áreas o yacimientos que le autorice la SECRETARIA DE ENERGIA con el objeto de extraer el mayor volumen económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo "in situ" en dichas áreas o yacimientos.

ARTICULO 11.- Las empresas interesadas en asociarse con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberán ofrecer en el concurso un pago al contado en concepto de derecho de asociación.

a) En el pliego del concurso quedará especificado el porcentaje de asociación y la responsabilidad que le cabe a la empresa asociada respecto a la operación de cada área o

Handwritten initials or signature.



yacimiento.

b) Las empresas participantes deberán ofrecer las más modernas tecnologías acordes con los objetivos expuestos en el artículo anterior, acreditando de modo fehaciente capacidad económica, financiera y experiencia necesaria.

c) Entre las empresas que hubiesen cumplido los requisitos del inciso anterior, se adjudicará a la que ofrezca el mayor monto en concepto de derecho de asociación.

d) La asociación se constituirá de acuerdo a la modalidad prevista en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

e) El plazo de vigencia de los contratos será como máximo de VEINTICINCO (25) años.

ARTICULO 12.- El pago total del derecho de asociación que la empresa adjudicataria deberá abonar a la SECRETARIA DE ENERGIA se efectuará al contado dentro de los SIETE (7) días de la fecha de comienzo de vigencia del contrato.

ARTICULO 13.- Como contraprestación la empresa asociada recibirá, de la producción de hidrocarburos, el porcentaje correspondiente a su asociación, el que será de libre disponibilidad.

ARTICULO 14.- DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE HIDROCARBUROS:
Los hidrocarburos provenientes de concesiones regidas por el Código de Minería de la Nación serán de libre disponibilidad

OLU



plena, a partir de los CINCUENTA (50) días contados desde la fecha de vigencia del presente.

ARTICULO 15.- La libre disponibilidad de los hidrocarburos a los que se refieren los Artículos 5º, inciso d), 13 y 14 del presente decreto, se regirá por las siguientes normas:

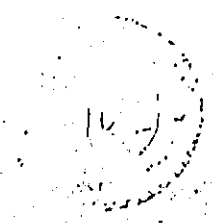
- a) Podrán ser comercializados libremente en el mercado interno y externo, dentro del marco legal vigente.
- b) Se asegurará a las empresas el acceso a los sistemas de medios de tratamiento, movimiento, almacenaje y despacho, a tarifas compatibles con valores internacionales.
- c) El pago de la regalía de los hidrocarburos de libre disponibilidad estará a cargo de las empresas, de acuerdo a las disposiciones que fije la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 16.- DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION: A partir de la vigencia del presente decreto serán de libre disponibilidad los hidrocarburos obtenidos en virtud de contrataciones correspondientes al quinto llamado de los concursos previstos en los Decretos N° 1443/85 y 623/87.

Será condición para el otorgamiento de esta libre disponibilidad aceptar la reducción de los plazos de prospección y exploración propuestos por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 17.- DEL COMERCIO EXTERIOR: Cuando existan razones de abastecimiento del mercado interno acreditadas fehacientemente...

UN



temente por las empresas ante la SECRETARIA DE ENERGIA, esta podrá autorizar las importaciones de volúmenes de petróleo y derivados que se requieran.

ARTICULO 18.- Fijase en el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) el recargo que surge de las disposiciones del artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 17.574 y artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 19.287 aplicables sobre precios F.O.B. de los petróleos crudos que se elaboren en el país.

Quedarán exceptuados de su pago los petróleos "de importación temporaria" que se ingresaren para su procesamiento en el país a los fines de reexportar los productos que de ellos se obtenga con mayor valor agregado.

Para este último supuesto, tanto el petróleo como los productos estarán exceptuados de todo derecho o arancel de exportación y/o importación.

ARTICULO 19.- DE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS: Las provincias productoras de hidrocarburos en asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras serán consideradas hábiles para participar y ser adjudicatarias en los concursos de áreas de su territorio.

ARTICULO 20.- Podrán ser cedidas a las Provincias dentro de cuyo territorio se encuentren, aquellas zonas de explotación (yacimientos) abandonadas o de escasas reservas, sin el pago del derecho de explotación. Las Provincias decidirán su explotación directamente o en asociación con empresas privadas de las reservas del país y adjudicativa participativa.

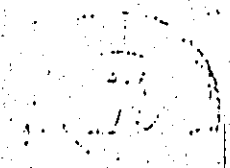
Ar

M

de las reservas del país y equitativa participación en la
 de crecimiento de la producción de hidrocarburos, incremento
 integral de la industria basado en el cumplimiento del plan
 deberán elevar un programa de progresiva desregulación
 los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
 los QUINCE (15) días de la vigencia del presente decreto.
 ARTICULO 22. DE LA DESREGULACION DE LA INDUSTRIA: Dentro de
 cualquier norma en contrario.
 LIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, quedando derogada
 reserva o asignación del área a favor de YACIMIENTOS PETRO-
 computarán a partir de la fecha del decreto que dispuso la
 plazas establecidos en el artículo 92 de la Ley No. 17.319 se
 A los efectos previstos en este artículo, los
 curso de ejecución.
 objeto de contratos vigentes, concursos o adjudicaciones en
 la Ley No. 17.319, exceptuando aquellas que a la fecha sean
 respondieran conforme a lo establecido en el artículo 92 de
 fecha de vigencia del presente decreto. Las áreas que co-
 al Estado Nacional, dentro de los TREINTA (30) días de la
 YACIMIENTOS PETRO-FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, respectiva
 ARTICULO 21. DE LOS AREAS DE INTERES EXPLORATORIO: La
 respectiva y determinará las normas que la reglamentan
 través de la SECRETARIA DE ENERGIA, autorizada la región
 EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a
 nacionales o extranjeras.



El Poder Ejecutivo
Nacional



distribución de la renta petrolera que se genera de todos los sectores que contribuyen a su formación.

El programa a elaborarse deberá contener una adecuada formulación de objetivos y plazos y prever el seguimiento correspondiente.

ARTICULO 23.- El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la SECRETARIA DE ENERGIA, aprobará las condiciones para el llamado a concurso de las concesiones de explotación así como la constitución de las sociedades, asociaciones y otras formas de contrataciones de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, según lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 24.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 1055

El presente decreto tiene por objeto...

DR. JOSE ROBERTO DROTT
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ING. NESTOR RAPANELLI
Ministro de Economía

Arx

los precios de los hidrocarburos y sus derivados de origen
que, como parte de la desregulación, es adecuado que
promuevan las políticas fijadas.
concordancia con las adecuadas señales económicas que
dispone el país, al servicio de la Revolución Productiva y en
promover la utilización óptima de todos los recursos que
control del Sector Energético, herramientas necesarias para
que ello no significará renunciar al planeamiento y
disponibilidad de petróleo crudo y sus derivados.
Igualdad de condiciones, estableciéndose el principio de libre
Estado por los mecanismos de asignación del mercado, en
tendientes a sustituir en forma creciente la intervención del
nacional debe establecerse un conjunto de reglas de juego
autónoma en el marco de la apertura de la economía
contribuyen a su formación. idios y para los
petroleras que abarcan desde todos los sectores que
país y equitativa participación en la distribución de la renta
la producción de hidrocarburos, incremento de las reservas del
integral basado en el cumplimiento del plan de crecimiento de
la necesidad de un programa de progresiva desregulación
mencionado que el artículo 122 del Decreto mencionado establece

10

CONSIDERANDO: Que el artículo 122 del Decreto mencionado establece
la necesidad de un programa de progresiva desregulación
integral basado en el cumplimiento del plan de crecimiento de
la producción de hidrocarburos, incremento de las reservas del
país y equitativa participación en la distribución de la renta
petroleras que abarcan desde todos los sectores que
contribuyen a su formación. idios y para los
autónoma en el marco de la apertura de la economía
nacional debe establecerse un conjunto de reglas de juego
tendientes a sustituir en forma creciente la intervención del
Estado por los mecanismos de asignación del mercado, en
Igualdad de condiciones, estableciéndose el principio de libre
disponibilidad de petróleo crudo y sus derivados.
que ello no significará renunciar al planeamiento y
control del Sector Energético, herramientas necesarias para
promover la utilización óptima de todos los recursos que
dispone el país, al servicio de la Revolución Productiva y en
concordancia con las adecuadas señales económicas que
promuevan las políticas fijadas.
los precios de los hidrocarburos y sus derivados de origen

NOV 1989

El Poder Ejecutivo
García

1212



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



nacional, reflejen los precios internacionales.

Que se hace necesario derogar o reemplazar normas que limiten la libre comercialización de petróleos crudos o derivados o constituyan prácticas monopólicas.

Que debe asegurarse la satisfacción de las necesidades del mercado interno y a la vez, el desarrollo de todo el potencial de la industria petroquímica, en un marco de plenas libertades.

Que transformar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en una empresa competitiva, exige eliminar todas las trabas y regulaciones que le impidan la total integración de sus actividades y darle las condiciones de autonomía que permitan su inserción, en igualdad de condiciones con las empresas privadas, en un mercado local más competitivo y en los mercados internacionales.

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá así aseguradas las condiciones para maximizar su eficacia, eficiencia y productividad, con el objeto de satisfacer los requerimientos del mercado en condiciones de calidad, continuidad y precio, con adecuadas reservas estratégicas, constituyéndose en herramienta fundamental que interprete la política petrolera definida por el Gobierno Nacional.

Que la presencia de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en el mercado y una adecuada política

Ony

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

3

tributaria permitirán orientar la política energética, en términos de un uso eficiente de los recursos y la apropiación colectiva de la renta.

Que la diversidad de bocas de expendio actual, en cantidad y variedad de oferentes, permite asegurar las condiciones para una sana y leal competencia entre las empresas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1o.- DESREGULACION. Fijase como objetivo la desregulación del Sector Hidrocarburos, para lo cual se establecen reglas que privilegian los mecanismos de mercado para la fijación de precios, asignación de cantidades, valores de transferencia y/o bonificaciones en las distintas etapas de la actividad.

ARTICULO 2o.- COMPETENCIA. Las autoridades promoverán la existencia de una franca y leal competencia en igualdad de condiciones para todas las empresas que actúan en el Sector, estatales y privadas, en beneficio del interés general y de los usuarios.

Deberá procurarse mejorar la eficiencia y asignación productiva del Sector, excluyéndose la mera transferencia de

renta entre sus componentes como objetivo de la desregulación, para lo cual se orientarán los precios hacia los de indiferencia de exportación.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO optimizará la integración de sus actividades en condiciones de autonomía que aseguren su eficiencia y competitividad en igualdad con las empresas privadas.

CAPITULO II

ELIMINACION DE CUOTAS DE CRUDO .

ARTICULO 3o.- AMPLIACION DEL MERCADO LIBRE. Instrúyese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo, en un plazo de SEIS (6) meses, con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos preexistentes, en los que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO esté obligada a recibir los hidrocarburos extraídos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley No 17.319 y sus normas reglamentarias. En todos los casos, la reconversión de los contratos se hará ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo dictamen de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Los contratos emergentes del régimen del Decreto N. 1443/85, modificado por Decreto No 623/87, están exceptuados de lo dispuesto precedentemente. El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, fijará las políticas para tales contratos, compatibles con los

Cey

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

principios del Decreto No 1055/89 y el presente.

Vencido el plazo de SEIS (6) meses mencionado en el primer párrafo de este artículo, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO elevará las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA, la que propondrá a los contratistas las medidas que estime adecuadas a fin de restablecer el equilibrio económico financiero. En caso que ello no fuere posible y existieran fundadas razones de interés público y/o fiscal que obstaren a la continuidad de los respectivos contratos, la SECRETARIA DE ENERGIA dispondrá las medidas legales que deban adoptarse a tal efecto.

Los importes que resulten de esas transacciones ingresarán a una cuenta especial del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Los programas de inversión plurianuales de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA, se financiarán con imputación a dicha cuenta, contribuyendo de esta forma al incremento patrimonial de la empresa.

ARTICULO 4o.- LIBRE DISPONIBILIDAD. El petróleo producido por los nuevos concesionarios y el porcentaje que corresponda al socio privado, serán de libre disponibilidad de acuerdo al artículo 15 del Decreto No 1.055/89.

ARTICULO 5o.- ASIGNACION TRANSITORIA DE CRUDOS. La SECRETARIA DE ENERGIA continuará asignando crudo según el régimen vigente, conforme a lo indicado en el Anexo I del presente



Decreto, hasta el 31 de diciembre de 1990, salvo que
 presenten un volumen equivalente a OCHO MILLONES
 (8,000,000) de m3 anuales de petróleo de libre disponibilidad.

A partir de ese momento, quedará eliminada la asignación de
 cuotas de crudo y el de propiedad de YACIMIENTOS PETROLIFEROS
 FISCALES. SOCIEDAD DEL ESTADO será de libre disponibilidad
 conforme al artículo 15 del Decreto No 1,055/89.

ARTICULO 6o.- LIBRE IMPORTACION Y EXPORTACION. La importación
 de petróleos crudos y de productos derivados del petróleo no
 requerirá autorización previa y estará exenta de aranceles de
 importación hasta alcanzar la condición o el término que se
 establecen en el artículo 5o de este Decreto. A partir de ese
 momento, la importación de petróleo crudo y de sus derivados
 quedará sujeta a la política arancelaria general.

Para la exportación de petróleo crudo y sus
 derivados, la SECRETARIA DE ENERGIA se pronunciará respecto de
 la autorización de exportación dentro de un plazo máximo de
 SIETE (7) días hábiles desde la solicitud, pasado el cual se
 considerará automáticamente otorgada.

CAPITULO III

POLITICA DE PRECIOS

ARTICULO 7o.- REGIMEN TRANSITORIO. Durante el período de
 transición se mantendrá vigente el nivel tarifario actual y su
 estructura de precios, salvo que el MINISTERIO DE ECONOMIA
 haga uso de la atribución que le confiere el artículo 1o del

Handwritten signature or initials.

02/11

CIENTO (70%) y el SEPTENTA Y CINCO (75%) del precio
 hora. El precio del GNC se originará entre el SEPTENA POR
 equivalente calórico de los combustibles de la industria de
 precio promedio de los combustibles del mes inmediato anterior, a
 usinas y comercios serán de NOVENA (90%) del precio
 Los precios de venta del gas natural a industrias,
 múltiples oferentes. Una sola oferta será válida para el período de
 ENERGÍA, hasta que use o genere condiciones de mercado de
 OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la SECRETARÍA DE
 productores serán fijados mensualmente por el MINISTERIO DE
 de transición, los precios del gas natural a usuarios y
 ARTICULO 10. PRECIOS DEL GAS NATURAL: Finalizado el período
 abastecimiento de zonas del país geográficamente aisladas, se
 régimen que contemple una adecuada compensación para el normal
 PÚBLICOS, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, propondrán el
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS
 productos derivados del petróleo, en todas sus etapas, con
 pactados. También quedarán liberados los precios de todos los
 transición los precios de los combustibles serán libremente
 ARTICULO 19. LIBERTAD DE PRECIOS: Finalizado el período de
 impuesto que regirá durante el período de transición, una
 elevarán al Poder Ejecutivo Nacional una propuesta de régimen
 MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS,
 SEPTENA (60) más de una vez de la presente. Debe de los
 ARTICULO 30. REGIMEN PROPOSITIVO TRANSITORIO. Debe de los
 Decreto de los

[Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]

ARTICULO 13. REGIMEN TRANSITORIO. El regimen vigente de
la autorización de bocas de expendio se mantendrá hasta que se
cumpliere la condición de libertad para la instalación de nuevas
bocas, con la excepción de las bocas que se mantengan hasta que se
cumpliere la condición de libertad para la instalación de nuevas
bocas. La instalación de nuevas bocas será libre, sujeta a las normas de
seguridad y técnicas que establezca la Secretaría de Energía.
ARTICULO 12. INSTALACION DE BOCAS DE EXPENDIO. Cuando se
establezcan las regulaciones generales vigentes.
El cumplimiento de las normas de seguridad y técnicas que
establezca la Secretaría de Energía, sin otro requisito que el
de la instalación de bocas de expendio, la instalación de capacidad
de bocas de expendio de refinarias y bocas de expendio
de refinarias.
CAPITULO IV
ARTICULO 11. REGULACION DE BOCAS DE EXPENDIO. La instalación de capacidad
de bocas de expendio de refinarias y bocas de expendio de refinarias
expasados en bocas de expendio de refinarias.
El precio de transporte y acondicionamiento
de los productos será fijado sobre base
de correspondiente, con cargo a rentas generales.
El precio de transporte y acondicionamiento de los productos
de refinarias y bocas de expendio de refinarias se fijará sobre base
de correspondiente, con cargo a rentas generales.
El precio de transporte y acondicionamiento de los productos
de refinarias y bocas de expendio de refinarias se fijará sobre base
de correspondiente, con cargo a rentas generales.
El precio de transporte y acondicionamiento de los productos
de refinarias y bocas de expendio de refinarias se fijará sobre base
de correspondiente, con cargo a rentas generales.

22/1/1961
Secretaría de Energía

la SECRETARIA DE ENERGIA tienen un plazo de SEIS (6) meses, para emitir las franquicias y establecer el régimen de sanciones correspondientes en el plazo de tres meses.
ARTICULO 15. EN EXPENDIROS ACTUALES se podrán incorporar al régimen de libertad de los propietarios de negocios de expendio de combustibles existentes, cuando se produzca la extinción de sus actuales contratos, por los que se extinguió la totalidad de la empresa propietaria y/o expendedora, cumplir las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales. Las Provincias y Municipalidades ejercerán la policía sobre las bocas de expendio y ejercerán los derechos de habilitación cuando corresponda.
Desde la entrada en vigencia del régimen de libre titularidad de bocas, quedará extinguida toda otra asignación de responsabilidad previa y derogada. Las disposiciones que se opongan a lo dispuesto precedentemente en materia de explotación de bocas de expendio serán nulas e inaplicables de la fecha de su expedición, y la cantidad de los productos y el que los mismos se

17

Manuel
Secretario

Handwritten initials

ARTICULO 17. - DEROGACION. Deroganse, a partir de la fecha de con igual composicion de integrantes. de dicha persona, Union Transitoria de Empresas o asociacion, la restriccion de aplicacion exclusiva respecto distinta o asuman la forma de Union Transitoria de Empresas o cuando los titulares constituyan una persona juridica articulos 25 segundo parrafo y 34 segundo parrafo de la Ley No. 17.319. Para el computo de las limitaciones indicadas en los

siguiente. aplicaran con ajuste a la reglamentacion del parrafo precedentemente, las limitaciones de la Ley No. 17.319 se

del mayor numero de empresas en los concursos futuros. hasta tanto no se produzca la derogacion indicada previsto en el presente decreto y promover la participacion la conversion de los contribuyentes existentes al regimen y 34 segundo parrafo de la Ley No. 17.319, a fin de posibilitar las limitaciones previstas en los articulos 25 segundo parrafo

(30) dias, un proyecto de ley proponiendo la eliminacion de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RELEVANTES, en el plazo de TREINTA ARTICULO 18. - ELIMINACION DE RESTRICCIONES. EL MINISTERIO DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECRETARIA DE ENERGIA. a partir de la GACETA Y atribuciones en materia de comercio exterior y de la control de los recursos humanos, los procedimientos que afectan a la actividad de la industria petrolera y la explotacion y

Handwritten signature and date

General Director
Nacional



promulgación del presente Decreto, las disposiciones contenidas en los Decretos APRO No 337/83 y No 690/81 y en las Resoluciones MSP No 510/83, SE No 6/87, SE No 455/86, SE No 702/88 y SE No 191/89 de VACACIONES DEPROBATORIAS FISCALES A partir de ~~SE No 105/87~~ en vigencia del régimen de libertad de precios, quedarán derogados los Decretos No. 2.233/84, No 2.404/84 y las Resoluciones MSP No 649/82 MSP No 139/83 MSP No 649/83 MSP No 629/84 SE No 174/86 SE No 177/86 SE No 1705/87 SE No 437/83 y SE No 7/89. In distribuidor en la entrada en vigencia del régimen de libertad de instalación de bocas previsto en el artículo 12º de la Ley de la Resolución SE No 125/71.

ARTICULO 20.- Comuníquese, Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

SECRETARIA 1212 19.020

[Signature]

DR. JOSE ROBERTO DROHI

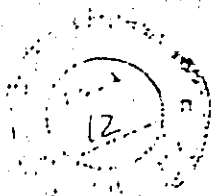
NESTOR MARCO RABANELLI

D.18A 130
TOTAL 21.000

Las Hojas de SOB y PARRA se ordenarán como en las salidas contempladas en la presente, en la forma de las unidades habituales a cada una de ellas.

Al Poder Ejecutivo
Nacional.

1010



ANEXO I

ASIGNACION DE CUOTAS DEL CRUDO

DE PRODUCCION DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (SSE) Y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (SSE) Y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (SSE)

1.- Durante la transición y hasta un volumen de producción total de petróleo crudo (de origen nacional de VEINTISIETE MILLONES (27.000.000) m³ por año, la distribución se hará sobre la base de los porcentajes que surgen de los volúmenes anuales siguientes, con vigencia a partir del cuarto trimestre de 1989:

2.- Todo excedente de producción total de petróleo crudo de origen nacional por encima de VEINTISIETE MILLONES (27.000.000) m³ por año, YPPA 19.020

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO	19.020
ESSO	3.450
Shell	3.280
Isaura	960
SOL	160
DAPSA	130
TOTAL	27.000

Las cuotas de SOL y DAPSA se entenderán como fijas.

Las asignaciones contemplarán, en lo posible, el mantenimiento de las calidades habituales a cada refinador.

La cuota de Shell incluye UN MILLON TRESCIENTOS



*Executive
Attachment*

CINCUENTA MIL (1.350.000) de m³ por año, fijo, de crudo
Houquén-Rio Negro para la elaboración de lubricantes.

En el régimen vigente, la cuota de crudo de
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO incluye
los TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (336.000) asignados a
ASTRA, y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO
abastecen de productos a CGC y ASTRA; situación que se
mantendrá durante el período de transición. A partir de la
fecha, no supone abastecimiento alguno a Isaura.
Todas las condiciones de entrega continuarán siendo
las establecidas en la Resolución SE No 621/85, como hasta el
presente.

2.º Todo excedente de producción total de petróleo
crudo de origen nacional por encima de VEINTISIETE MILLONES
(27.000.000) de m³ por año, queda asignado a YACIMIENTOS
PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los volúmenes de petróleo crudo de libre
disponibilidad deberán deducirse de las cuotas asignadas según
este Anexo, al fin de mantener un adecuado balance de la
capacidad de refinación.

Se debe la utilización óptima de todos los recursos que
sean necesarios para la Revolución Productiva y en
concordancia con la política energética que
promuevan las políticas de

Que, como parte de la desregulación, es adecuado que
los precios de los hidrocarburos y sus derivados de origen

Ar

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]

Dr. Poder Ejecutivo
Ministerio Nacional

1589

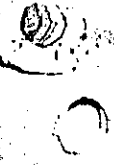


BUENOS AIRES, 27 DIC 1989

Que en la Ley N° 17.319, los Decretos Nros. 1055/89
y 1212/89, y su modificatorio N° 623/87 del régimen
de contratación de los contratos emergentes del régimen
de servicios públicos, y establecido que el Ministro de Obras y
Servicios Públicos fijara las políticas para tales contra-
tos, compatibles con los principios del Decreto N° 1055/89,
estableciendo un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para
tal fin, en el artículo 1° del Decreto N° 1055/89,
tales fines.
En las políticas en aquellos contratos que se establezcan reglas
claras y definitivas que garanticen la estabilidad y se-
guridad jurídica de las contrataciones existentes en el ám-
bito petrolero.
Que el contrato, tipo del llamado "Plan Houston"
proveniente de los Decretos Nros. 1443/85 y 623/87 demostre
ser un instrumento idóneo para la radicación de inversiones
para la explotación y posterior explotación del hidrocarburo.
Que las cuatro primeras convocatorias para la
participación privada en esos planes de explotación fueran

Handwritten initials

Handwritten signature





El Poder Ejecutivo Nacional

razonablemente exitosas y se tradujeron en compromisos de inversión significativos.

Que de la letra y el espíritu de los decretos mencionados en el Visto, en el contexto de la desregulación integral auspiciada por la política petrolera del Gobierno...

Que se requiere lograr la máxima celeridad en la adecuación señalada eliminando rápidamente la incertidumbre...

Que si bien el artículo 3° del Decreto N° 1212/89 ha dispuesto que el Ministro de Obras y Servicios Públicos fije las políticas en aquellos contratos emergentes del régimen del Decreto N° 1443/85, modificado por su similar N° 623/87, se ha meritado oportuno avocarse dicha facultad y dictar una norma de la jerarquía de la presente.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA...

DECRETA:

ARTICULO 1°- DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3°, del Decreto N° 1212/87 facúltase a los titulares de los contratos...

Handwritten initials 'W'

Handwritten initials 'S'

Handwritten signature

Handwritten signature



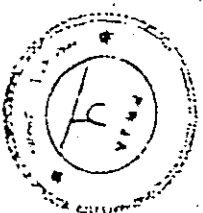
emergentes del Decreto N° 1443/85 modificado por Decreto N° 623/87 a incluir en sus contratos la posibilidad de ejercer la opción, al momento de solicitar la declaración de comercialidad de cada Lote de Evaluación, de adherir al régimen de libres disponibilidad de hidrocarburos, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 1055/89 y en el presente decreto. Instrúyese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a incluir de común acuerdo con dichos titulares las cláusulas pertinentes en los contratos respectivos, manteniendo su plena vigencia los contratos y cada una de las disposiciones contractuales que no sean objeto de modificación expresa por acuerdo de partes.

ARTICULO 2°.- DE LA PREFERENCIA DE COMPRA DE GAS: A los efectos de la preferencia de compra que le acuerda el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO deberá alcanzar un acuerdo con los productores que requieran la libre disponibilidad del gas natural en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación fehaciente de la oferta que deberá formular el productor a dichos efectos, incluyendo las respectivas condiciones técnicas y económicas. Vencido dicho plazo, sin que medie acuerdo, caducará el derecho de preferencia de compra que la ley acuerda a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO. En tal circunstancia, el productor de gas podrá disponer del mismo en los términos del Artículo 15 del Decreto N° 1055/89,

Asy

L

✓



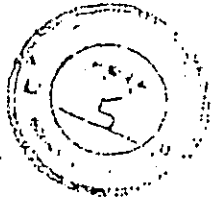
Artículo 4° del Decreto N° 1212/89 y las normas complementarias establecidas por el presente decreto.

ARTICULO 3°.- DE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE HIDROCARBUROS: Autorizase la exportación e importación de hidrocarburos y sus derivados, las que estarán exentas de todo arancel, derecho, o retención presentes o futuros. Tampoco gozarán de reintegros o reembolsos presentes o futuros, cuando desde la vigencia del presente decreto los existentes.

La documentación de exportación será autorizada con ajuste a lo dispuesto en el Artículo 6°, párrafo 2° del Decreto N° 1212/89. Las respectivas solicitudes podrán referirse a transacciones singulares o a programas de exportación por plazos que, en el caso de hidrocarburos, no podrán ser mayores a UN (1) año.

ARTICULO 4°.- DEL TIPO DE CAMBIO: El tipo de cambio aplicará para la liquidación de exportaciones e importaciones de hidrocarburos y derivados correspondiente al porcentaje en moneda corriente en el país, según el tipo de vendedor cotizado para transferencias en dólares estadounidenses por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día anterior al de la liquidación de las divisas respectivas. En caso de existir diversos tipos de cambio oficiales se aplicará aquel que mejor refleje la real relación de cambio entre ambas monedas. El Banco Central de la República

ay
[Signature]



Argentina, juntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA, establecerán, de común acuerdo con el concesionario y/o socio privado, un procedimiento de arbitraje para los casos de desacuerdo respecto del tipo de cambio oficial relevante.

ARTICULO 5º.- DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD: Los productores con libre disponibilidad de petróleos crudos, gas natural y/o gases licuados en los términos de los artículos 6º y 94 de la Ley Nº 17.319, 14 y 15 del Decreto Nº 1055/89, Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1212/89 y los productores que así lo convengan en el futuro, tendrán la libre disponibilidad del porcentaje de divisas establecido en los concursos y/o renegociaciones, o acordado en los contratos respectivos, ya sea que los hidrocarburos se exporten, en cuyo caso no estarán obligados a ingresar las divisas correspondientes a dicho porcentaje, o sean vendidos en el mercado interno, en cuyo caso tendrán acceso a las divisas correspondientes a dicho porcentaje. En todos los casos, el porcentaje máximo de la libre disponibilidad en el mercado libre de divisas no podrá exceder al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de cada operación.

El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regirá para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad.

[Handwritten signatures]



Poder Ejecutivo Nacional

Para la conversión del porcentaje de las divisas que se deban ingresar, se aplicará el tipo de cambio que se indica en el artículo anterior.

ARTICULO 6º.- DE LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACION: En el caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL procediera a establecer restricciones a la exportación de petróleo crudo y/o derivados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, en virtud del cual los productores, refinadores y exportadores percibirán por unidad de producto un valor no inferior al de los petróleos, y derivados de condiciones similares.

En el caso de restricciones a la libre disponibilidad del gas, el precio de MIL METROS CUBICOS (1000 m3) de gas de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9300 kilocalorias) no podrá ser inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del precio internacional por metro cúbico del petróleo Arabian Light de 34º API.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá preavisar la decisión de restricción a la exportación de crudo y/o derivados con DOCE (12) meses de antelación a la fecha en que entrará en vigencia dicha restricción. A los efectos de este artículo, la equivalencia de moneda se determinará aplicando el tipo de cambio previsto en el Artículo 4º del presente decreto.

ARTICULO 7º.- DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: Los propietarios y/o concesionarios de oleoductos, gasoductos,

M. O. y S. P.
[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]



poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija de transporte de hidrocarburos tendrán la obligación de transportar, siempre que cuenten con capacidad disponible, los hidrocarburos de terceros, sin discriminación y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Hasta que se alcancen condiciones competitivas del mercado de transporte por conductos, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá fijar los precios del transporte de hidrocarburos por los medios mencionados de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 inciso b) del Decreto N° 1055/89.

ARTICULO 8°.- DEL INTERCAMBIO DE PETROLEO CRUDO: A los efectos de una racional utilización de las instalaciones de transporte y de un mejor aprovechamiento de la producción disponible, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los productores de hidrocarburos podrán convenir la entrega de petróleo crudo proveniente de yacimientos distintos a aquellos que explotan las empresas productoras.

ARTICULO 9°.- DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley N° 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará, cuando corresponda, las concesiones de transporte en los casos previstos en la norma citada, autorizando, además, la construcción de las obras permanentes para el transporte, almacenamiento, carga y despacho de los hidrocarburos recibidos, con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes. Las empresas

Ag. L.

[Signature]



titulares de los contratos quedan subrogadas en los derechos que a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO le otorgan, en su carácter de titular del área, los Artículos 28 y concordantes de la Ley N° 17.319. Las tramitaciones para la obtención de los derechos acordados por los Artículos 42 y siguientes del Código de Minería se realizarán, por intermedio de la Autoridad de Aplicación debiendo comunicarse las resoluciones que se adopten a las autoridades mineras jurisdiccionales en los casos que correspondan.


ARTICULO 10.- El presente régimen será de aplicación a todos los contratos que se suscriban en el futuro en sus distintas modalidades.

ARTICULO 11.- Deróganse, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las disposiciones contenidas en el

Decreto N° 6220/71. **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DÉSE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE.**

DECRETO N°: 1589


Dr. Julio I. MERA FIGUEROA
Ministro del Interior


Cont. Antonio Erman GONZALEZ
Ministro de Economía

